

leba.

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda. Sírvase proceder de conformidad.

Bogotá, 23 de octubre de 2020.

CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
Radicado: **1100140030332020-00661-00**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a la naturaleza del asunto. Sin embargo, clarifica el Despacho que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto el contrato de arrendamiento se observa que la señora **JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO** no suscribió el referido contrato, no obstante aparecer mencionada en el mismo, por lo que no se tendrá como demandada en el presente asunto, ya que el vínculo obligacional surge de la suscripción del documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

Antes de decretar las medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$ 18.017.000 con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código, además deberá determinar concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio principal del demandado, advirtiendo que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ELVIA LOPEZ PARRA** y **ELOY ACHURY** en contra de **DAVID PEREZ QUIROZ, DANIEL ZORRO PINEDA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

CUARTO: No tener como demandada a la señora **JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte -20- días-, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$18.017.000, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código. Además, deberá determinar concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio principal del demandado, advirtiendo que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado **WALTER GUILLEN ARAGON**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO 04 21 (en caso) a la hora **No**
de las 08:00 A.M.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00677-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado, contrato de leasing, reúne los requisitos generales que para todo título ejecutivo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **CABO AMENITIES S.A.S.** e **IVÁN OSORIO MARTINEZ** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$74.935.279** por concepto de capital correspondiente al saldo del valor de la opción de adquisición vencido el 24 de septiembre de 2020.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la DRA. NHORA ROCIO DUARTE DIAZ, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

04 / 21 de enero 2021


**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA**

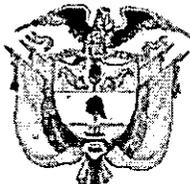
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso, para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 20 EN FNE. 2021

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00698-00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

HILDA MARCELA GAITAN PRIETO, MARIA VICTORIA GAITAN PRIETO y ANGIE VIVIANA SUAREZ PRIETO, en su condición de hijas de la causante y actuando a través de apoderada judicial, solicitan se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de **DORA ELIZABETH PRIETO SEGURA**, quien falleció el 18 de enero del 2000 en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al certificado de defunción aportado con la demanda.

Para acreditar sus derechos, la parte interesada aportó los siguientes documentos:

- a) Registro Civil de Defunción de la causante, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b) Registros Civiles de Nacimiento de **HILDA MARCELA GAITAN PRIETO, MARIA VICTORIA GAITAN PRIETO y ANGIE VIVIANA SUAREZ PRIETO**.

HILDA MARCELA GAITAN PRIETO, MARIA VICTORIA GAITAN PRIETO y ANGIE VIVIANA SUAREZ PRIETO se encuentran habilitados para demandar la apertura del juicio de sucesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 490 y 491 del Código General del Proceso.

De otra parte, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, al tenor de los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

Se reconocerán como interesados a **HILDA MARCELA GAITAN PRIETO, MARIA VICTORIA GAITAN PRIETO** y **ANGIE VIVIANA SUAREZ PRIETO** en su condición de hijas de la causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, por secretaría procédase con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se ordenará informar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la existencia de este proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DORA ELIZABETH PRIETO SEGURA**, quien falleció y tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

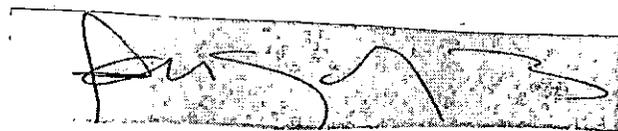
SEGUNDO: RECONOCER a **HILDA MARCELA GAITAN PRIETO, MARIA VICTORIA GAITAN PRIETO** y **ANGIE VIVIANA SUAREZ PRIETO**, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. **DORIS STELLA LEÓN ANGARITA**, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

No fi'quese



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal De Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. <u>04 21/0000/2020</u>

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 20/01/2021 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00733-00**

Por auto calendado diciembre 16 de 2020, y notificado en estado del 18 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **VICTOR JOSÉ MEDINA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

04 21 / enero / 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Chuos - Diego

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 20/01/2021 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00755-00**

Por auto calendarado diciembre 16 de 2020, y notificado en estado del 18 de diciembre de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.** en contra de **CRISTIAN ALFONSO CASTRO** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

04 21/enero/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Terminos

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto

Sírvase proveer. Bogotá, 07 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332020-00806-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá acreditar que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo, fue celebrado por la señora **ELIDA TERESA PÍNTO QUINTERO**, en su calidad de guardadora de la señora **EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA**, téngase en cuenta que en el cuerpo del título nada dice respecto de aquello.
- Deberá indicar si al interior del proceso de interdicción adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, aun no se ha designado guardadora definitiva de la señora **EDUARDA DEL ROSARIO PINTO SALAMANCA**.
- Adecue al acápite de pensiones discriminado mes a mes cada una de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagas por el deudor.
- Indique si respecto del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, se ha solicitado judicialmente la restitución de bien, de ser el caso, mencione el juzgado que conoce del trámite.
- Adecue la cuantía y la competencia como quiera que las pretensiones resultan ser de menor.
- Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 / enero / 2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

04



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Terminos

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 17 / Diciembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 110014003033-2020-00832-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y concreta el bien que pretende usucapir, habida consideración que identifica el mismo –el bien que pretende usucapir- con el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble mayor extensión. Debe aclarar si pretende la totalidad del bien o parte de éste, en este caso alínderar el predio de mayor extensión así como el inmueble reclamado objeto de la actual pertenencia.
- 2) Aporte **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 3) Determine la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del CGP.
- 4) Debe identificar con nomenclatura y linderos el bien objeto de usucapión y el de mayor extensión donde se encuentra ubicado el primero.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante para que actúe en causa propia atendiendo su calidad de abogada titulada.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No

04 21 / FEBRO 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingres a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 20 Enero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-0000400**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 2 letras de cambio, los cuales reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Antonia Suarez Castelblanco** a favor de **Rafael Gonzalo Salgado Bejarano** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio de 27 de octubre de 2017.

1. Por la suma de \$ 15.000.000. por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presten pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Antonia Suarez Castelblanco** y **Víctor Hugo Villamil** a favor de **Rafael Gonzalo Salgado Bejarano** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio de 30 de noviembre de 2017

1. Por la suma de \$ 15.000.000. por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presten pretensión. .
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Marlen Ríos Gutiérrez en virtud del endoso para el cobro.

No híquese,



HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy

21 febrero

se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No.

ef



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Téminos ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 Enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 110014003033-2021-00011-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- 1) Respecto del dictamen pericial debe indicar la fecha de elaboración del mismo a efecto de establecer su vigencia
- 2) De conformidad con el inciso primero del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe indicar el canal digital del auxiliar de la justicia, o informar bajo la gravedad del juramento si desconoce el mismo.
- 3) Aporte los certificados especiales de registro del inmueble de mayor extensión y del bien objeto del proceso.
- 4) Sin ser motivo de inadmisión debe la parte actora señalar, cada hecho concreto sobre los cuales depondrán los testigos, de conformidad con el artículo 212 del CGP.
- 5) Debe identificar con nomenclatura y linderos el bien objeto de usucapión y el de mayor extensión donde se encuentra ubicado el primero.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante para que actúe en causa propia atendiendo su calidad de abogada titulada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

04 21 / enero 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Oficinas - Diego

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 20/enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2021-00013-00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de mayo de 2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

04



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Terminos

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, de 20 Enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-20210001700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe aclarar el extremo demandante la razón por la cual cobra intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2018, si aquellos se causan desde la fecha en que nace la obligación hasta su exigibilidad. De allí que aquellos se denominen también intereses de plazo, pues son los que se causan durante el mismo y una vez extinguido (el plazo) se generan los moratorios.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>21/01/2021</u>		
se notifica a las partes el presente proveído por			
anotación	en	el	Estado No.
<u>04</u>			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria			

Términos

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 20 Enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0002700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte el Certificado de existencia y representación del Banco acreedor, a fin de determinar si quien confirió poder en nombre de la entidad bancaria se encuentra facultado para ello.
- Aporte el certificado de formulario inicial en el registro de garantías mobiliarias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>21/enero/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04</u></p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, de 20/ene de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-0002800**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con lo indicado en el inciso 3° del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe la parte actora acreditar que el poder se remitió desde la dirección electrónica que la entidad que apodera tiene inscrita en el registro mercantil.
- Adecue el poder indicando que el proceso es de menor cuantía.
- Aclare la razón por la cual señala en el encabezado de la demanda que la misma es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
- Aporte nuevamente el pagaré base de recaudo digitalizado de manera legible.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

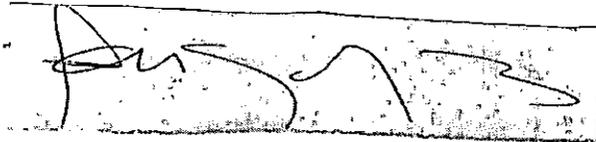
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese;



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>21/05/2018</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.	
	<u>04</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

Oficio - Digo

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 20/09/2021 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 FNE 2021 de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0003700**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Pereira, Risaralda, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1...7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en la demanda se señala como dirección de notificación de la deudora nomenclatura urbana de esa capital, lo cual coincide con lo consignado en los formularios registrales de garantía inmobiliaria, además en el literal b) de la cláusula tercera del contrato se indicó que cualquier cambio de domicilio se

debería informar al Banco. Por lo cual se infiere que el rodante permanece en la prenotada ciudad donde reside la afianzada.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda,, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

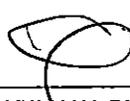
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

No píquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21</u> ENERO <u>2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>04</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	